

## Resolución Directoral Regional

N° 00365-2025-GRH/DRE

Huánuco, 04 FEB 2025

VISTO:

El documento N° 05501273 y Expediente N° 03253025 y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento treinta y cuatro (134) folios útiles.

CONSIDERANDO:



Que, con solicitud de fecha 08 de noviembre del 2024 (Doc. N° 5307511 – Exp. N° 3179554), don HUGO HUAMAN CORAL, solicito Reconocimiento de Tiempo de Servicio laborados como docente en condición de contratado desde el año 2010 hasta el año 2023.

En respuesta a la solicitud del administrado; la UGEL YAROWILCA, emite la Resolución Directoral N°01353-2024 UGEL YAROWILCA de fecha 22 de noviembre de 2024, que resuelve. (...) Artículo 1° RECONOCER los servicios prestados como docente contratado por servicios personales, por el termino de dos (02) años a favor de don Hugo HUAMAN CORAL, identificado con DNI N° 41866551 profesor nombrado de la Institución Educativa Garu, Distrito de Choras, provincia de Yarowilca, región Huánuco. La misma que le fue notificado el día 13 de diciembre del 2024.

En ese contexto, el administrado don HUGO HUAMAN CORAL, con fecha 28 de diciembre del 2024, apela dicha decisión, (Registro con Doc. N°5459800 - Exp. N° 3253025) manifiesta, que "se le han vulnerado sus derechos, toda vez que se ha desempeñado como docente contratado por servicios personales en los años 2010,2013,2014,2015,2016;2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023, por lo cual, le corresponde el reconocimiento de tiempo de servicios (...)", entre otros argumentos.

### Admisibilidad del recurso interpuesto

Que, de conformidad con el numeral 218.2<sup>1</sup> del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.\*

<sup>2</sup> \*Artículo 124. Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el **impugnante**:

(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444.

(ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el **artículo 227º<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444**;



### **Sobre el deber de motivación de los actos administrativos**

Que, el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el **numeral 1.2<sup>4</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, el cual deriva del **principio del debido proceso**, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación. **En consecuencia, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez de los actos administrativos.**

**Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo** que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, **conforme se desprende del numeral 4) del artículo 3º y del numeral 6.3) del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>**.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

#### **<sup>3</sup> "Artículo 227.- Resolución**

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

#### **<sup>4</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

#### **<sup>5</sup> "3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

**Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...)**

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

#### **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2)° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

Que, ahora bien, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, “mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico” y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.



En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica, en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Así mismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; adicionalmente a ello, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 213.3 del artículo antes mencionado.

Que, establecida las bases legales pertinentes al presente caso, y revisado los documentos que obran en el expediente se advierte que la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, al emitir la Resolución N° 01353-2024 UGEL Yarowilca, de fecha **22 de noviembre de 2024**, hace mención, en el considerando sexto, que el **administrado solicita el reconocimiento de años de contrato desde el año 2010, 2013, 2014, 2015, 2016; 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la asignación por tiempo de servicios (...)** en dicho contexto, no se debe considerar los siguientes

<sup>6</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.°.

**actos resolutivos de contratos;** Reconocimiento solo para efectos de pago. Servicio docente de contrato con jornada laboral menor a 12 horas. Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares. (...) contratos docentes expedidos de manera simultánea dentro de un año solo considerar acto resolutivo de mayor vigencia de contrato. Así mismo en su séptimo considerando refiere que mediante Resolución Directoral Regional N° 00668, de fecha 19 de mayo de 2010 lo cual cumple con los requisitos que la norma establece, por lo que se debe reconocer (Cuatro 04 meses), Resolución Directoral Regional N° 00783, de fecha 16 de mayo de 2013, lo cual cumple con los requisitos que la norma establece, por lo que se debe reconocer (Cuatro 04 meses), Resolución Directoral UGEL-HUANUCO N° 001139, de fecha 10 de abril de 2014, lo cual cumple con los requisitos que la norma establece, por lo que se debe reconocer (Ocho 08 meses), Resolución Directoral N° 01587-2015, de fecha 20 de abril de 2015, lo cual cumple con los requisitos que la norma establece, por lo que se debe reconocer (Ocho 08 meses); en el Artículo 1° de la Resolución N° 01353-2024, de fecha 22 de noviembre del 2024, no se especifica claramente la razón por la cual no se reconoce el periodo desde el año 2017 hasta el año 2023, esta omisión genera incertidumbre y falta de motivación en la resolución.

Que, siendo así, la autoridad administrativa al emitir el acto administrativo debió pronunciarse sobre la petición que señaló **el impugnante en su solicitud primigenia, de fecha 08 de noviembre del 2024, tal como la normativa lo exige** (motivación del acto administrativo), el cual deriva del principio del debido proceso, que determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación; sin embargo, se limitó en describir normas generales que no alcanza en su totalidad a pronunciarse sobre las pretensiones del **impugnante**; por lo que, se evidencia la carencia de fundamentos que respalda la decisión adoptada, evidenciándose una falta de motivación la cual vulnera el debido procedimiento;

Que, en tal sentido, de todo lo expresado, al no contener una decisión motivada y fundada en derecho, la Resolución Directoral N° 01353-2024 de fecha 22 de noviembre del 2024, ha sido emitida en contravención al principio del debido procedimiento administrativo (literal 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo), así como la debida motivación (numeral 4) del Artículo 3° Requisitos de Validez de los actos administrativos); por lo que corresponde **DECLARAR su NULIDAD**, conforme a lo dispuesto en el literal 2 del artículo 10° (2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo inmerso en causal de nulidad, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca tener en consideración lo expresado por esta instancia en el presente acto.

#### **De la procedencia de la impugnación interpuesta**

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto por el **impugnante**, al advertirse que la misma se encuentra inmersa en causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 0110-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 31 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Hugo HUAMAN CORAL.**



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de Oficio la Resolución Directoral N° 01353-2024 de fecha 22 de noviembre del 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca; por vulneración del debido procedimiento.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de fecha **08 de noviembre de 2024**, formulado por don **Hugo HUAMAN CORAL**, debiendo la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Hugo HUAMAN CORAL**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 01353-2024 de fecha 22 de noviembre del 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Hugo HUAMAN CORAL** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**

